

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial demandante, concerniente en ordenar la comisión a los Juzgado creados para tal fin. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00 DIVISORIO

AUTO No. 398

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 A # 26 – 61 de Cali, distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en publica subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, se procederá a ordenar la citada diligencia de secuestro, comisionando a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, creados mediante el ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 A # 26 – 61 de Cali, distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33
De Fecha: 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la renuncia irrevocable al poder otorgado por la entidad demandante, a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00068-00
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO: ELKIN DARIO LONDOÑO JIMENEZ

AUTO No.417

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

La doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, ha presentado renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, declarando paz y salvo a su poderdante por concepto de honorarios profesionales, adjuntando notificación de la renuncia enviada por correo electrónico; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. **ACEPTAR** a la doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO**, la renuncia al poder a ella otorgado por la sociedad CLAVE 2.000 S.A., demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA.</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJP726, el cual ha sido inmovilizado y dejado a disposición del despacho. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00303-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MAVIL MIRANDA ABADIA

AUTO No. 413

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJP726 dejado a disposición de este despacho por parte de la Policía metropolitana de Santiago de Cali y como quiera que mediante el ACUERDONo.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:

(...)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

...

PARÁGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas del vehículo de **placas MJP726**, automóvil de servicio particular marca Renault, Carrocería Sedan, línea Logan Dynamique, modelo 2013, color Gris Estrella, Motor No. F710Q108516, Chasis 9FBLSRADBDM049340, de propiedad de MAVIL MIRANDA ABADÍA, con CC. No.29.119.172, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y

relevar, si es el caso al Secuestre.. La parte actora aportará los insertos necesarios.

Dicho vehículo se encuentra inmovilizado desde el 07/05/2020 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS., ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado, mediante el cual adjunta liquidación del crédito y solicitud de listado de los descuentos efectuados al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO C.C. 94.362.494
DEMANDADO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA CC. 94.495.982
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00740-00
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

AUTO No.431

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al juzgado por la Dra. Dorys Stella Romero Duarte, apoderada actora, adjunta liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, así mismo solicita listado de los descuentos efectuados al demandado, en cumplimiento del oficio 4516 dirigido a la Universidad Católica Unicatólica y en el evento que no hayan descuentos, se requiera a la entidad.

Revisada la documentación allegada por la solicitante, el despacho procederá anexar a las presentes diligencias la liquidación del crédito anexado, para ser tenido en el momento procesal oportuno.

De otra parte con respecto a la solicitud del listado de los descuentos realizados al demandado por parte de la Universidad Católica Unicatolica, encuentra la instancia que una vez verificado el portal del banco agrario, no se encuentran títulos judiciales a favor del demandante, razón por la cual el Despacho dará tramite al requerimiento solicitado por apoderada y procederá a requerir a la pagaduría de la universidad Católica de la ciudad de Cali, a fin que informen, respecto de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 4516 del 25 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Anexar a las presentes diligencias la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la UNIVERSIDAD CATOLICA – UNICATOLICA –, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 4516 del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de título, incoada por la abogada Diana Carolina Cardona Miranda. Cali 24 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 2019-00904-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS

AUTO No.433

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud incoada por la Dra. Diana Carolina Cardona Miranda, curadora Ad-Litem del demandado DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, relacionada con la entrega del título judicial No. 469030002589188 por la suma de \$250.000, correspondientes a los gastos de curaduría, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Hágase entrega del título judicial No. 469030002589188, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), que reposa en este despacho, dentro del presente proceso, a la curadora Ad - Litem Dra. DIANA CAROLINA CARDONA MIRANDA, identificado con C.C. No. 29.121.772 de Cali-Valle y T.P. No. 221-385 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 25 de febrero de 2021</i></p>  <p><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO.</i> <i>Secretaria</i></p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado, mediante el cual solicita se dé impulso al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PATARROYO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00998-00
EJECUTIVO

AUTO N° 432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial que ahí se encuentra referenciado, en el cual el apoderado actor solicita se dé impulso al proceso, toda vez que ya realizó la notificación personal del demandado, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue aportado al despacho, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1°. Del artículo 42 de C.G.P.

En primer lugar advierte el juzgado, que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020, en la cual resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al correo electrónico opata61@yahoo.com, atendiendo que, el apoderado actor no afirmó bajo gravedad de juramento que dicho correo electrónico, corresponde al utilizado por el demandado y además no informo como obtuvo dicha dirección.

Ahora bien el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3°, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin embargo mediante revisión del Decreto en mención, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. resolvió: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Por lo anterior y acorde a la norma en cita evidencia la instancia que en la prueba de la notificación efectuada al correo electrónico del demandado allegado al despacho, si bien es cierto allega constancia que la comunicación para la diligencia de notificación personal, fue remitido al demandado a la dirección opata61@yahoo.com, lo cierto es que no se encuentra realizada en debidamente forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje y además la misma hace referencia a un proceso verbal de restitución cuando realmente se trata de un proceso ejecutivo, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al demandado en debida forma, conforme lo establece la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario reanudar el presente asunto, teniendo en cuenta que la apoderada actora ha informado que las partes no llegaron a ningún acuerdo.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 76001-40-03-029-2019-01034-00

DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ

DEMANDADOS: CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS Y MARIA EUGENIA CAMACHO

AUTO No. 419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada actora se reanude el proceso, suspendido hasta el 29 de enero de 2021 para que los demandados presentaran propuesta de pago, lo cual no se cumplió

Así las cosas, esta instancia procederá a reanudar el presente asunto y en consecuencia se fijará nueva fecha para adelantar diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDESE el proceso incoado por OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ, por medio de apoderada, contra los ciudadanos CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS Y MARIA EUGENIA CAMACHO, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, señálese la hora de las **9:00 a.m.** del día **04** del mes de **MARZO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia ordenada mediante auto interlocutorio No. 1765 de fecha 08 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.33 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Santiago Cali, 24 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00282-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-(CESIONARIA DEL BCSC SA-HOY BANCO CAJA SOCIAL)
DEMANDADO: ADRIAN CARDOZA CASTAÑEDA

AUTO No.418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-(CESIONARIA DEL BCSC SA-HOY BANCO CAJA SOCIAL), través de apoderada Judicial, contra ADRIAN CARDOZA CASTAÑEDA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, librando el oficio de desembargo de del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-36599, ubicado en la Calle 33A # 10-93 B/Troncal de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado Líbrese la comunicación pertinente.

TERCERO. Se NIEGA el desglose del título valor y la garantía hipotecaria con constancia de que continua vigente la obligación, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, por tanto, esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar el desglose.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000545. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO No. 396

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JUAN MANUEL QUINTERO ARCE, a través de apoderado judicial, contra ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el introito de la demanda el apoderado no indicó el número de identificación de los demandados JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P.

2º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

3º. Como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles, es preciso que se discrimine cada uno de los conceptos y el valor de los mismos, puesto que unos y otros son distintos de conformidad con las normas sustanciales, artículo 715 y siguientes del Código Civil.

4º. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá prestar el juramento estimatorio preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso y con las formalidades del mismo.

5º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

6°. No da cumplimiento al artículo 8°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

7°. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, ello pues en el memorial poder aportado no se identificó plenamente el bien inmueble objeto de reivindicación, por tal motivo, se hace necesario que en el memorial poder se identifique plenamente el mismo, entiéndase - *ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33
De Fecha: 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud de reconocimiento de personería jurídica, presentado por el Dr. Cesar Augusto Arcila. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: VIVIANA NITO JIMENEZ
RADICACION: 2020-00660-00
EJECUTIVO

AUTO No. 434

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe solicitud del Dr. Cesar Augusto Arcila Osorio, en calidad de representante de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, dadas las facultades emanadas de la escritura pública.

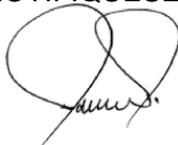
Revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada, se ajusta a las exigencias establecidas con el artículo 75 del C.G.P, por lo tanto, el despacho reconocerá personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 9.873.184 de Pereira Cali y T.P. 295.057 del C.S. de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. **RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 9.873.184 de Pereira Cali y T.P. 295.057 del C.S. de la Judicatura., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el demandado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 33 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada debidamente en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00 Verbal

AUTO N° 397
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, por lo cual el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda verbal Reivindicatoria de Dominio, propuesta por EDDA FIGUEROA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO.

SEGUNDO: CORRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la aquí demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el Decreto No. 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$6.217.200, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares,

para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 33

De Fecha: 25 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria